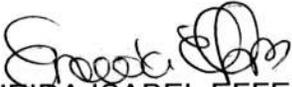


Secretaría. Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez previa consulta verbal, informándole que en el Despacho Comisorio N° 0065 procedente del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no se informó cuáles son los linderos del inmueble a secuestrar, así como tampoco fueron aportados insertos y/o anexos en el que figuren los mismos. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DESPACHO COMISORIO N° 0065 procedente del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga librado en el Ejecutivo promovido por BANCCOLOMBIA S.A. contra WILSON RIOS HERNANDEZ. RAD. 2014-000094.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el Despacho Comisorio, se observa que no se aportan los linderos del bien a secuestrar, así como tampoco insertos y/o anexos en el que aparezcan los mismos, razón por la cual se imposibilita para el Despacho practicar la diligencia de secuestro comisionada. En consecuencia, se impone ordenar la devolución al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 154

Hoy, 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV VILLAS S.A. contra J. EMIRO SANCHEZ RINCONES. RAD. N° 2020-00486.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de

ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: “Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: “Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”.

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces”.

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”.

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *“todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de

¹ “Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

secuestro decretada en providencia adiada 14 de diciembre de 2020 por este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado J. MIRO SANCHEZ RINCONES identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-101916, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2048 de fecha 12 de agosto de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- NÓMBRESE secuestre a la señora GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por el correo oficial a la nombrada en la Cra. 21E N° 29 I-27 Casa 7 Villa Camy teléfonos N° 3014697773-3107455618, de esta ciudad.

3- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con D.C N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 154

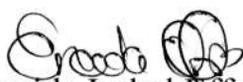
Hoy, 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 31 del expediente recibido en el correo electrónico oficial del Juzgado, pidió emitir Nuevo Oficio dirigido a la Policía Nacional para que realice la entrega del vehículo en los parqueaderos autorizados por la parte demandante. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE ENTREGA Y APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por FINANZAUTO S.A. contra ALVARO JESUS OLIVEROS RIOS. RAD. N° 2021-00334.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante - (memorial visible a folio 42)-, en la que solicita Oficiar a la Policía Nacional para que realice la entrega del vehículo en los parqueaderos autorizados por la parte demandante tal y como fue comunicado en Oficio N° 2798 del 12 de julio de 2021.

Frente a ello, debe decirse que el 1° de septiembre de 2021, este Juzgado recibió comunicado proveniente de la Policía Nacional – Estación de Policía de Pueblo Viejo, mediante el cual pone a Disposición de este Despacho el Vehículo de Placa SIT-886, sin embargo, no informó el Parqueadero en el que quedó aparcado y/o depositado, así como tampoco se aportó el inventario de ingreso al mismo.

En razón a ello, el Despacho ordenó Requerir al Comandante de la Sijin - Sección Automotores, para que informara a la mayor brevedad posible el nombre y dirección del Parqueadero Autorizado en el que fue dejado a Disposición de este Juzgado el Vehículo de Placa SIT-886, Así como también, para que aportara el Acta de inventario del ingreso al parqueadero.

Así las cosas, el Despacho negará lo peticionado por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que no obra en el Expediente constancia de que el Vehículo con Placa SIT-886 haya sido dejado a Disposición de este Juzgado en algunos de los Parqueaderos Autorizados por la parte demandante, así como tampoco obra –en el expediente-, el Acta de Inventario del ingreso a dicho parqueadero, y en su lugar se Ordenará Requerir nuevamente al Comandante de la SIJIN – Policía Nacional, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado a

través de Oficio N° 3902 de 21 de septiembre de 2021, en el que se ordenó informara a la mayor brevedad posible el nombre y dirección del Parqueadero Autorizado en el que fue dejado a Disposición de este Juzgado el Vehículo de Placa SIT-886, Así como también, para que aporte el Acta de inventario del ingreso al parqueadero.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Negar lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir al Comandante de la SIJIN – Policía Nacional, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado a través de Oficio N° 3902 de 21 de septiembre de 2020, en el que se ordenó informara a la mayor brevedad posible el nombre y dirección del Parqueadero Autorizado en el que fue dejado a Disposición de este Juzgado el Vehículo de Placa SIT-886, Así como también, para que aporte el Acta de inventario del ingreso al parqueadero. Líbrese el Oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 154

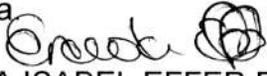
Hoy, 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaría, 23 NOV 2021

Al Despacho, informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no ha objetado la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra MALKA IRINA ROMERO YANEZ. RAD. N° 2016-00468.

Santa Marta, 23 NOV 2021

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P., el Juzgado no aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto a folio 50 del expediente aparece liquidación de crédito, donde los intereses moratorios están liquidados hasta el 10 de junio de 2017, fecha ésta que debió tomar el apoderado para actualizar su liquidación.

Por lo tanto, se procede a reformarla y quedará así:

Intereses Moratorios

De conformidad con las tasas ordenadas
por la Superfinanciera de Colombia
desde el 11 de junio de 2017 hasta 25 de mayo de 2021

.....	\$ 42.739.096,98
Total Liquidación actualizada del crédito.....	\$42.739.096,98

M/L.

=====

SON: CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON 98/100 (\$42.739.096,98) M.L.

Para llevar el control el Despacho, se suman la liquidación del crédito fechada 05 de julio de 2017 \$47.764.799.00 (fl.50); más liquidación actualizada de la fecha \$42.739.096,98, para una actualización de liquidación de crédito \$ 90.503.895 más liquidación de costas (fl.51) \$1.844.346.00, sumados los dos conceptos arroja un monto total de: NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L.(\$92.348.241) M.L.).

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Juzgado por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 154

Hoy, **24 NOV. 2021**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría, 23 NOV 2021

Al Despacho, informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no ha objetado la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ANA CECILIA HOYOS ASTUDILLO contra EDWIN AMAURY CAMACHO LINARES. RAD. N° 2017-00434.

Santa Marta, 23 NOV 2021

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P., el Juzgado no aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto a folio 66 del expediente aparece liquidación de crédito, donde los intereses moratorios están liquidados hasta el 31 de agosto de 2018, fecha ésta que debió tomar el apoderado para actualizar su liquidación.

Por lo tanto, se procede a reformarla y quedará así:

Intereses Moratorios

De conformidad con las tasas ordenadas
por la Superfinanciera de Colombia

desde el 1 de septiembre de 2018 hasta 05 de septiembre de 2021

.....\$74.790.116,70

Total Liquidación actualizada del ito.....\$74.790.116,70

M/L.

=====

SON: SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON 70/100 (\$74.790.116,70) M.L.

Para llevar el control el Despacho, se suman la liquidación del crédito fechada 18 de enero de 2018 \$148.698.000.00 (fl.42); más liquidación del crédito de fecha 20 de septiembre de 2018 \$12.573.000.00 (fl.66), más liquidación actualizada de la fecha \$74.790.116,70, para una actualización de liquidación de crédito \$ 236.061.116,70 más liquidación de costas (fl.43) \$3.615.000.00,

sumados los dos conceptos arroja un monto total de: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON 70/100 M.L.(\$239.676.116,70) M.L.).

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Juzgado por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 154

Hoy, **24 NOV. 2021**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. 23 de noviembre de 2021.

Al Despacho, informando que fue recibido oficio N° 1348 de 06/10/2021 proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, donde informan que fue decretado el embargo y retención del crédito que se cobra en el presente proceso ejecutivo. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ANA CECILIA HOYOS ASTUDILLO contra EDWIN AMAURY CAMACHO LINARES. RAD. N° 2017-00434.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, se ordenó el registro del embargo del remanente que quedare en este proceso a favor del señor WOLFGAND BRUNO BENZ, en atención a la orden emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta.¹

En virtud de lo anterior y de conformidad con el inciso 3 del Art. 466 del CGP, esta judicatura se abstendrá de registrar el embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, en razón a que previamente fue registrado orden de embargo decretado por otro Despacho Judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- No registrar el embargo de remanente ordenado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, comunicado mediante oficio N° 1348 fechado el 06 de octubre de 2021, en razón a que ya se encuentra registrado embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta.
- 2- Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Folio 118 del Expediente.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 154

Hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

E.E.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 23 NOV 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante la cual aporta una liquidación del crédito. No obstante, en dicha liquidación se observa un capital totalmente diferente al ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de diciembre de 2020. Asimismo, no se observa los porcentajes con lo que se encuentra calculando los intereses ordenados en el auto referido y, además, en dicha liquidación se hace relación a varios conceptos que nada tiene que entrar a estudiar el Despacho. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ANGEL JULIO FUENTES LÓPEZ. RAD. N° 2020-00482.

Santa Marta, 23 NOV 2021

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que de forma desmenuzada aporte al Despacho la liquidación del crédito correspondiente, mediante la cual se especifique el capital, los abonos realizados por el demandando -si es del caso- y, el porcentaje con el que se está calculando los intereses ordenados en el mandamiento de pago.

Lo anterior, en razón a que en la liquidación aportada se observa un capital totalmente diferente al ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 diciembre de 2020. Asimismo, no se especifica la tasa de interés con la que se encuentra calculando los intereses ordenados en el auto referido y, además, se relacionan varios conceptos que nada tiene que ver con establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

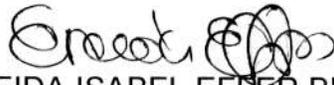
ESTADO N°. 154

Hoy, **24 NOV. 2021**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 23 NOV 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante la cual aporta una liquidación del crédito. No obstante, en dicha liquidación se observa un capital totalmente diferente al ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2021. Asimismo, no se observa los porcentajes con lo que se encuentra calculando los intereses ordenados en el auto referido. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S contra JAIME ENRIQUE CABARCAS PÉREZ. RAD. N° 2021-00003.

Santa Marta, 23 NOV 2021

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que de forma desmenuzada aporte al Despacho la liquidación del crédito correspondiente, mediante la cual se especifique el capital, los abonos realizados por el demandado -si es del caso- y, el porcentaje con el que se está calculando los intereses ordenados en el mandamiento de pago.

Lo anterior, en razón a que en la liquidación aportada se observa un capital totalmente diferente al ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2021 y, además, no se especifica la tasa de interés con la que se encuentra calculando los intereses ordenados en el auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 154

Hoy, **24 NOV. 2021**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta. 23 NOV 2021

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS contra RONNY JAEL PANA MAESTRE. RAD. N°. 2020-00503.

Santa Marta, 23 NOV 2021

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, por un valor de \$60.064.887 M/L correspondiente al capital y a los intereses moratorios y corrientes hasta el 28 de octubre de 2021.

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentran en este despacho por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°

Hoy, 24 NOV. 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

1/2 - 1/2

1/2 - 1/2



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por GIROS Y FINANZAS
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JOSE ANTONIO BAEZ BAEZ.
RAD. N° 2021 – 00600.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar “Proceso Ejecutivo Singular” contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en el acápite Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda *“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante en la **Pretensión 1.A.**, solicita se libere mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (50.467.667.00), por concepto de capital.

No obstante, al examinar los anexos de la demanda, se advierte que en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, aparece consignada una cifra inferior y totalmente distinta a la pretendida por la parte ejecutante. Por tanto, deberá aclararse dicho aspecto.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto al monto que se pretende ejecutar. Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

¹ Ver folio 6.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanan** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 154

Hoy, 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN del señor MANUEL DE JESÚS ANGARITA promovido por LUZ AMANDA MARTINEZ ANGARITA, ROSA ENITH ANGARITA SANTANA y WILLMAR ANGARITA ANGARITA contra MARTYRI PEDROZA ANGARITA, BLANCA SOFIA MARTINEZ ANGARITA y HEREDEROS INDETERMINADOS. RAD. N° 2021-00595.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare abierto el proceso sucesión intestada de quien en vida correspondía al nombre de MANUEL DE JESÚS ANGARITA.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, la apoderada ejecutante en el acápite de *Competencia y Cuantía* indica que el bien objeto de la litis está avaluado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2021 asciende a la suma de \$36.341.040.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.526,00, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 154

Hoy, 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA